

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 667/2014

Viedma, 3 de noviembre de 2014.

VISTO: La Resolución N° 241/14 de la Procuración General y el Expte. N° SS-14-0142 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de su Resolución N° 241/14 la Sra. Procuradora General dispuso *Declarar el estado de emergencia de los siguientes organismos del Ministerio Público de la Defensa: Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 de Gral Roca, Defensoría de Pobres y Ausentes de San Antonio Oeste, Defensorías de Menores e Incapaces N° 2 y 4 de Gral Roca, Defensorías de Pobres y Ausentes N° 1 y N° 2 de Choele Choel, Defensoría de Menores e Incapaces de Choele Choel, Defensoría de Pobres y Ausentes de Río Colorado, Defensoría de Pobres y Ausentes de Catriel, Defensoría de Menores e Incapaces de Villa Regina, Defensoría de Pobres y Ausentes de Villa Regina y Defensoría del Fuero Penal de Villa Regina...* (Art. 1), lo que arroja como consecuencia que *...en los organismos detallados, y por un lapso de sesenta (60) días, solo se atenderán las urgencias, debiendo reprogramarse el resto de tramitaciones, audiencias, visitas y otras intervenciones procesales... (Art. 2), a lo que se agrega Se suspenden todas las comisiones de servicios de los organismos detallados, excepto aquellas destinadas a visitar instituciones donde se alojan menores y establecimientos de detención. (Art. 3).*

Que se argumentó en el prenotado acto decisorio, de acuerdo a la óptica de la Sra. Procuradora General, que *...se encuentran con grave déficit en lo que respecta a recursos humanos ya que poseen una dotación de uno o dos empleados por organismo, mientras que la situación de las Defensorías de Villa Regina (Defensoría de Menores e Incapaces, Defensoría de Pobres y Ausentes y Defensoría del Fuero Penal) es más crítica ya que para tres organismos se cuenta con dos empleados. Que se llega a este estado en virtud de la no concreción de los traslados originados por los concursos internos ya que no se efectivizaron los pases en la Iera., IIda. y IIIera. Circunscripción Judicial como tampoco se han materializado ingresos. Que las situaciones mencionadas son de larga data y han sido motivo de frecuentes reclamos de esta Procuración General sin haberse recibido respuesta satisfactoria alguna. Que no es posible continuar en esas condiciones ya que paulatinamente se va produciendo una acumulación de tramitaciones que dilata y torna poco efectiva la respuesta que el ciudadano merece...* (cfme. considerandos Resol. N° 241/14PG);

Que una decisión de esa gravedad obliga a este Cuerpo a avocarse, analizar lo resuelto y pronunciarse acerca de lo actuado por la Procuración General. Ello, en razón del impacto negativo en el servicio de administración de justicia y teniendo presente la manda del Artículo 206 Inciso 2 de la Carta Magna provincial, en tanto asigna al Superior Tribunal de Justicia el ejercicio de la *superintendencia de la administración de justicia.*

Que en primer lugar es necesario dilucidar si la Sra. Procuradora General se encuentra revestida de facultades constitucionales o legales para adoptar medidas con el alcance de la prenotada Res. 214/14. En dicho sentido la respuesta negativa se impone. Damos razones:

Que a tenor de lo prescripto por el art. 218 de la Constitución provincial, el Ministerio Público debe garantizar la defensa del interés público, de los derechos de las personas (inc. 1), el asesoramiento y representación de los menores, incapaces, pobres y ausentes (inc. 3) y, *además, custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquellos la satisfacción del interés social* (inc. 4). Fácil es colegir que la máxima autoridad del órgano no puede entenderse facultada para adoptar medidas o dictar resoluciones que afecten el cumplimiento de las obligaciones constitucionalmente a su cargo, tal como se desprende de la que ahora nos ocupa.

Que por otro lado y de acuerdo a los postulados de la Ley K N° 4199 la Procuración General no cuenta con facultad y/o potestad alguna que la habilite para el dictado de una emergencia, cualquiera fuere su especie. Menos aún, aquella que tenga los graves alcances que surgen de la Resol. N° 241/14PG.

Que el Artículo 11 Inciso g) de la Ley citada precedentemente, determina que *Son funciones del Procurador General: g) Ejercer la Superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor;* norma que reglamenta lo señalado por el Artículo 215 último párrafo de la Constitución provincial, en cuanto indica que el Procurador/a General Tiene a su cargo la Superintendencia del Ministerio Público. Deducir que

dichas facultades de superintendencia de orden general otorgan competencia para limitar el servicio público de justicia, constituye un claro exceso que no puede ser convalidado.

Que a mayor abundamiento el Artículo 197 de la Constitución Provincial establece que *El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal...* y el Artículo 215 de la misma Constitución determina que *El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional...* Dicho complejo normativo, en armónica hermenéutica, sirve de plataforma base sobre la cual se apoyan las disposiciones de asignación de competencias a nivel de superintendencia.

Que sin mayor esfuerzo se advierte que es el Superior Tribunal de Justicia la máxima autoridad del Poder Judicial, del cual forma parte el Ministerio Público, y que es este Tribunal también la máxima autoridad a nivel de superintendencia; la que ejerce respecto de toda *...la administración de justicia...* Por consiguiente las otras autoridades que forman parte del Poder Judicial no pueden adoptar medidas que importen paralización o suspensión del servicio- sobre la administración de justicia, bajo riesgo de actuar por fuera de su restringida esfera de competencia funcional. Nótese por caso que sólo el Superior Tribunal de Justicia puede disponer ferias, asuetos judiciales o suspensión de términos procesales (art. 44 inc. k ley 2430).

Que en oportunidad de analizar los alcances de otra norma constitucional local (Artículo 224) y al momento del dictado de la Resolución N° 745/12, este Superior Tribunal de Justicia -con otra integración- señaló que *...las potestades que el artículo 224 de la Constitución Provincial confiere al Poder Judicial deben ser ejercidas exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia ya que el mismo tiene a su cargo el gobierno y la superintendencia general de dicho Poder, del cual el Ministerio Público forma parte (Arts. 206 y 215 CP)...* , conceptualización jurídica que se comparte y aplica plenamente al supuesto en análisis.

Que en síntesis no tiene la Procuración General de la Provincia de Río Negro facultad o atribución alguna (ni constitucional ni legal ni reglamentaria) para dictar actos o Resoluciones que afecten, restrinjan o suspendan la administración de justicia, como pretende hacerlo en la especie.

Que en segundo lugar y sin perjuicio de lo ya puntualizado, toda vez que la ausencia de competencia antes señalada toma inaplicable la Resolución N° 241/14, la misma padece además de vicios en su causa y motivación, elementos éstos esenciales del acto y que coadyuvan a la invalidez anunciada (arts. 12 y 19 ley 2938).

Que, en efecto, no puede dejar de advertirse que conforme se expresa en las consideraciones del acto administrativo de carácter general en tratamiento, la pretendida crítica situación que sustentaría la emergencia se basa en la alegada falta de recursos humanos, que -a juicio de la Procuración General- resultaría escasa. Tan así que atribuye su decisión a *...la no concreción de los traslados originados por los concursos internos ya que no se efectivizaron los pases en la Iera., II da. y IIIera. Circunscripción Judicial como tampoco se han materializado ingresos sin reparar ni asumir que la aludida suspensión de la dinámica de pases o traslados de los agentes que ascendieron en el concurso ha sido originada, justamente, por la impugnación realizada por la propia Sra. Procuradora General respecto de las medidas ordenatorias que, con aquel fin, dictó en su oportunidad este Superior Tribunal de Justicia (cfme. constancias del Expte. N° SS-14-0142).*

Que sumado a ello tampoco se ha ponderado y fundamentado, al momento de actuarse desde la titularidad del Ministerio Público, cuál es la incidencia de la falta de pases y traslados de la **Tercera** Circunscripción Judicial con la suspensión del servicio en la **Primera, Segunda y Cuarta** Circunscripción Judicial, lo cual pone en evidencia la ausencia de congruencia y motivación del acto. Como tampoco se trasluce del desarrollo de lo argumentado el dato concreto y objetivo de cuantos pases y/o traslados de agentes han sido suspendidos transitoriamente y si tales traslados se corresponden como lugar de destino con los organismos cuyo estado de emergencia declara.

Que no se registran en este STJ reclamos o pedidos en el sentido de lo decidido por la Procuración con antelación al dictado de la Resolución 241/14, en lo que a pases y traslados se refiere. Tampoco se han dispuesto pases transitorios dentro de esa organización para cubrir los fallantes aludidos ni, menos aún, se ha denunciado y acreditado un acrecentamiento en la carga de trabajo que no pueda ser absorbida con el personal existente y la gran cantidad de funcionarios y empleados designados en los últimos dos años.

Que de acuerdo a lo informado por la Administración General la planta de operadores del Ministerio Público de la Defensa contaba con 41 Defensores y ningún Defensor Adjunto en el año 2012, habiéndose incrementado el número a 53 Defensores titulares y 19 Adjuntos en el año 2014, con un total de funcionarios y empleados que ascienden a 205 a la fecha, entre ellos 133 agentes.

Que no está de más señalar que el servicio público de administración de justicia,

comprende la actuación en tiempo y forma de los operadores del Ministerio Público en todos los asuntos judicializables y no resulta ocioso recordar que tales órganos se encuentran institucionalmente establecidos para la atención de los grupos más vulnerables de la Sociedad (pobres, ausentes, menores e incapaces, imputados sin defensa particular). De allí que una cuestión tan seria y delicada como lo es la declaración de emergencia y la limitación o suspensión de un servicio público -para lo cual es menester que emane del órgano competente tal como ya se expresara- merezca una fundamentación más acabada.

Que no puede dejar de puntualizarse que quien ha emitido la resolución bajo análisis y ha suspendido el servicio de la Defensa Pública es precisamente- la máxima autoridad del órgano que tiene por obligación custodiar y garantizar la eficiente prestación del servicio justicia (cfme. Artículo 218 Inciso 4 Constitución de la Provincia de Río Negro)

Que se ha dicho con acierto en autos “STJ S/ Implementación Doc.de Trabajo s/ emergencia judicial”, en dictamen 0213/09 de esa Procuración General que *Las medidas de emergencia, por su excepcionalidad y transitoriedad, imponen a las autoridades la adopción de aquello que permita restablecer la normalidad, por lo que el desafío y la fortaleza de un gobierno democrático consiste en superar la emergencia sin entrar en colisión con el sistema constitucional.*

Que trasladadas dichas consideraciones a lo ahora resuelto por la Procuración General se evidencia que en lugar de resguardar y reforzar el servicio, lo acota, restringe y suspende.

Que aún cuando se estuviera ante una situación de verdadera emergencia, lo esperable es que se instruya a los funcionarios sobre la necesidad de redoblar los esfuerzos institucionales para garantizar acceso efectivo a justicia hasta tanto se resuelva la problemática que pondera como generadora de crisis y no como se dispuso atender sólo aquello que entiendan de carácter urgente; pues dicha instrucción contraviene expresamente la manda del art. 218 CP antes citado y desatiende las taxativas obligaciones que impone la propia Ley Orgánica K N° 4199, obligando a los funcionarios a dejar de cumplir con el precepto constitucional supra aludido y agregando el incumplimiento de la manda del art. 219 de la C. Pcial. Con ello contribuye a dejar en mayor desamparo a los ciudadanos que habitan los parajes alejados y que reciben la atención periódica de la Defensa Pública, al suspender las comisiones necesarias para visitar regularmente y proporcionar el servicio público de la defensa de los más vulnerables.

Que por último se estima que, convalidar lo decidido por la Resolución N° 241/14PG significaría admitir que el ejercicio de la Defensa Pública frente a los Tribunales Provinciales depende, insoslayablemente, de que cada Defensor cuente con una dotación de empleados determinada cuando, en los hechos, la labor de aquel Funcionario, emparejada con la misma que desarrollan frente a los mismos Tribunales los abogados particulares, conlleva una tarea intuitu personae e indelegable (cfme. juego armónico de Artículos 196 párrafo primero primera línea; 218 y cctes. de la Constitución provincial y Artículo 22 de la Ley K N° 4199).

Que no se está ante una mera determinación de carácter administrativo, en ejercicio de las facultades de superintendencia limitada que se posee, sino ante una directiva exorbitante de su competencia que genera falta de prestación del servicio público de justicia. Lo cual implica, a la par, omitir o no hacer lo que la Constitución y la ley ordenan, circunstancias y efectos que corresponde sean neutralizados de inmediato.

Por todo ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Dejar sin efecto la declaración del Estado de Emergencia de la Resolución 241/14 de la Procuración General, en orden a los fundamentos dados en los considerandos.

Artículo 2°: Exhortar a la Sra. Procuradora General para que instruya a los Defensores de toda la Provincia a continuar trabajando conforme las disposiciones constitucionales y legales mencionadas y las que fueran pertinentes.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, publíquese, cúmplase.

Firmantes:

**BAROTTO - Presidente STJ – ZARATIEGUI – Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ –
APCARIÁN - Juez STJ – MANSILLA – Juez STJ.
LATORRE – Secretaria de Superintendencia STJ.**

